

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-3/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG1523/2025** del expediente **INE/P-COF-UTF/34/2021**, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por infracciones detectadas en materia de financiamiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Durango.
2. **Competencia,⁴presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁶, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso a), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

PALABRAS CLAVE: ● *procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización* ● *informes anuales de ingresos y gastos reporte de contabilidad* ● *imposición de multa* ● *CFDI⁹* ● *falsedad ideológica.*

3. El dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, aprobó la resolución del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, mediante el cual, en los resolutivos sexto, séptimo y octavo, sancionó al Comité Ejecutivo Estatal del PRI de Durango, hoy recurrente.
4. El nueve de enero del dos mil veintiséis, Emilio Suárez Licon, en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito en esta Sala Regional a fin de controvertir los considerandos 7.2, 7.3 y 7.4, así como los resolutivos sexto, séptimo y octavo correspondientes a la sanción impuesta al Comité Estatal de Durango en el expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.
5. Como se detalla a continuación:

¹ También se cita como PRI.

² En adelante, INE.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁴ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización cometidas por un partido político nacional, específicamente en Durango, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>, la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-118/2025 determinó que la Sala Regional es competente para resolver el recurso.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de diciembre pasado, y la demanda fue presentada el nueve de enero, toda vez que para este fin no se computan los días veinte y veintiuno de diciembre del dos mil veinticinco, por ser sábado y domingo; y del veintidós del mismo mes al seis de enero del año en curso, por ser inhábiles al corresponder al periodo vacacional del personal del INE.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Comprobante Fiscal Digital por Internet.

SANCIÓN	CANTIDAD SANCIONADA	
– Punto resolutivo 7.2 Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Durango	\$985,389.78	Novecientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.
– Punto resolutivo 7.3 Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Durango	\$2,000.00	Dos mil pesos 00/100 M.N.
– Punto resolutivo 7.4 Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Durango	\$1,218,052.20	Un millón doscientos dieciocho mil cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.
Total	\$2,205,441.98	Dos millones doscientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 98/100 M.N.

6. En el informe circunstanciado rendido por INE, refiere que, si bien la competencia corresponde conocer a las impugnaciones del estado de Durango a esta Sala, solicitó que sea conocido y/o acumulado como un solo acto por la Sala Superior de este tribunal, para evitar sentencias contradictorias entre diversas salas, las impugnaciones que recaigan a la resolución referida.
7. Atendiendo a lo anterior, se consultó competencia a la Sala Superior quien determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

ESTUDIO DE FONDO

I. Cuestión previa

8. La responsable sancionó al Comité Estatal del partido actor en Durango, por las siguientes consideraciones.
9. **7.2 Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Durango**
10. La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
11. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
12. Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, además de no ser reincidente.
13. El monto involucrado en la irregularidad asciende a \$656,926.52 (seiscientos cincuenta y seis mil novecientos veintiséis pesos 52/100 M.N.), y hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

14. El Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$985,389.78 (novecientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.).
15. Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
16. ***7.3 Omisión de presentar XML del Comité Estatal de Durango***
17. La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el archivo XML derivado de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y sus proveedores o prestadores de servicios.
18. Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir el comprobante fiscal en archivo XML, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
19. Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, además de no ser reincidente.
20. El monto involucrado en la irregularidad asciende a \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), y hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
21. Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 2.5% (dos puntos cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
22. En consecuencia, el Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
23. Esto, con base en los razonamientos a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a

los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24. **7.4 Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Durango**

25. La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
26. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
27. Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, además que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, y que el sujeto obligado no es reincidente.
28. El monto involucrado en la irregularidad asciende a \$812,034.80 (ochocientos doce mil treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), además de que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
29. En consecuencia, el Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,218,052.20 (un millón doscientos dieciocho mil cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.).
30. Anexo reso CEE Durango y Anexo PRI (1), los consecutivos de los CFDI materia de investigación, relacionados con el CEE del PRI en Durango son los siguientes:

PROVEEDORES	INFORMACIÓN FISCAL
10. ANTUAN JOSUE RIVAS FREGOSO RFC RIFA870510BC2	Factura con el folio fiscal AAA IBD09-2736-4B23-A696-A5DAFF771284 de fecha 06/02/2019, por la cantidad de \$80,000.00.
178. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V. RFC HCO160414DE7	Factura con folio fiscal 7E5968D3-0210-404F-BBBE-3D5262B9C7C0 de fecha 06/11/2019, por la cantidad de \$110,000.00.
179. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V. RFC HCO160414DE7	Factura con folio fiscal A1F1AC1C-B2DD-4C1E-B0E9-866D39DB03AB, de fecha 13/09/2019, por la cantidad de \$110,000.00.
180. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V. RFC HCO160414DE7	Factura con folio fiscal F7D48FA8-754C-4A97-9D98-428FE73CA4A1, de fecha 13/09/2019, por la cantidad de \$74,500.00.
181. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V. RFC. HCO160414DE7	Factura con folio fiscal 1FC0D931-6C26-4CC6-A110-C2D9D759FA85, de fecha 07/11/2019, por la cantidad de \$74,500.00
199. MAGSO CONSTRUCCIONES Y COMERCIOS, S.A. DE C. V. RFC MCC170928SB9	Factura con folio fiscal 72016F0F-D44D-4978-BBIF-49FD1E0ADEFF, de fecha 07/11/2019, por la cantidad de \$99,930.52.
200. MAGSO CONSTRUCCIONES Y COMERCIOS, S.A. DE C. V. RFC MCC170928SB9	Factura con folio fiscal 85BFF792-E238-476D-8E4F-BB0EAC7F23FB, de fecha 19/12/2019, por la cantidad \$187,996.00.
244. SANDRA MENDEZ MEZA RFC MEMS850723PYA	Factura con folio fiscal IF7444D7-CCB5-40D3916F-4DE02230D5D2, de fecha 05/30/2019, por la cantidad \$603,234.80.
245. SANDRA MENDEZ MEZA RFC MEMS850723PYA	Factura con folio fiscal 43EF9F6C-8C84-44A-BB60-444DEC60E3DEC, de fecha 05/30/2019, por la cantidad \$208,800.00.

PROVEEDORES	INFORMACIÓN FISCAL
246. SANDRA MENDEZ MEZA RFC MEMS850723PYA	Factura con folio fiscal E17DEB32-81FD-4173-A53D-D7D33B368827, de fecha 05/30/2019, por la cantidad \$858,400.00.

AGRAVIOS

I. FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, CERTEZA, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD

- 31. En esencia reclama que las sanciones impuestas por transacciones con **“HOLDOM COMERCIALIZADORA S.A. DE C. V, MAGSO CONSTRUCCIONES Y COMERCIOS S.A. DE C.V. y Sandra Méndez Meza”** no deben imponerse ya que la autoridad no desplegó su facultad investigadora de forma exhaustiva, pues no localizó a los proveedores para indagar sobre la existencia material de la prestación del servicio o la entrega de un bien a que se alude en los CFDI o XML que la autoridad detectó como no reportados.
- 32. Para probarlo, argumentó que al no encontrarse a los proveedores para obtener los datos de los entregables que se reconocen en los documentos fiscales, la autoridad no probó la existencia material del bien o servicio que se comprueba con los documentos redargüidos.
- 33. En este sentido, concluye que la falta de indagatorias para probar la existencia del bien o servicio más allá del documento fiscal impide que se acredite su existencia y, toda vez que negó la realización de estas operaciones, es incorrecto que se le sancione.

II. CAPACIDAD ECONÓMICA

- 34. La responsable cuantificó las sanciones con base en la capacidad económica del partido de 2025 y no la correspondiente a 2019, año en que se cometieron las infracciones. De ahí que afirme que se contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia 10/2018, de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, pues las percepciones del partido político en 2025 son mayores a las de 2019 y, por tanto, la sanción más cuantiosa.

DECISIÓN

- 35. **I. Son esencialmente fundados** los motivos de queja y suficientes para revocar el fallo y ordenar que se dicte uno nuevo que cumpla con la exhaustividad y pruebe la existencia material de la transacción en lo que respecta a estos comprobantes, respecto a los siguientes CFDI que fueron materia de investigación.
- 36. Lo anterior, al considerar que, con independencia de lo resuelto por el SAT, la autoridad tenía el deber de analizar las pruebas que se anexaron de forma

adicional para probar que el dinero no salió de las cuentas bancarias aunado a que no se encontraron los proveedores, lo que implica probar la existencia del bien o servicio que el comprobante fiscal certifica.

PROVEEDOR	INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN
178. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V. RFC HCO160414DE7	Factura con folio fiscal 7E5968D3-0210-404F-BBBE-3D5262B9C7C0 de fecha 06/11/2019, por la cantidad de \$110,000.00.
179. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V. RFC HCO160414DE7	Factura con folio fiscal A1F1AC1C-B2DD-4C1E-B0E9-866D39DB03AB, de fecha 13/09/2019, por la cantidad de \$110,000.00.
180. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V. RFC HCO160414DE7	Factura con folio fiscal F7D48FA8-754C-4A97-9D98-428FE73CA4A1, de fecha 13/09/2019, por la cantidad de \$74,500.00.
181. HOLDOM COMERCIALIZADORA, S.A. DE C. V. RFC. HCO160414DE7	Factura con folio fiscal 1FC0D931-6C26-4CC6-A110-C2D9D759FA85, fecha 07/11/2019, por la cantidad de \$74,500.00

- 37. Para probar lo anterior, es necesario considerar que los comprobantes fiscales a que se alude tanto en los artículos 29 como en el 29ª de la codificación fiscal nacional cuentan con una doble implicación¹⁰ para su existencia.
- 38. La primera que atiende al aspecto formal del comprobante y que se cumple cuando se expiden este con los requisitos que la ley establece por la persona que puede hacerlo y con el aval de la autoridad encargada de certificarlo, como al caso el Sistema de Administración Tributaria.
- 39. El segundo aspecto va más allá de la existencia de una documental y atiende a la materialidad del acto, esto es, la existencia de una transacción entre las partes, que es un elemento necesario en el perfeccionamiento del comprobante fiscal.
- 40. De lo anterior se sigue, que la existencia del elemento formal sin el material implica una falsedad ideológica al no estar respaldada la liberación del comprobante con un acto material celebrado entre las partes, por ejemplo, una compraventa que se acredita con el documento pertinente, pero donde no hay una entrega del bien, la fijación del precio ni ningún otro elementos que implique la traslación de la propiedad de una persona a otra, el documento existe formalmente, pero el acto en realidad no se llevó a cabo.
- 41. Esta percepción de falsedad ideológica se relaciona con el proceso de redargución de una documental que por sus características formales da cuenta de su autenticidad, pero el contenido de estas es falso.
- 42. Siguiendo esta lógica, el SAT, cuenta con la opción de anular estos documentos cuando son redargüidos y se pruebe que son duplicados o inexistentes los actos que en ellos aparecen.
- 43. Luego, partiendo de esta premisa, se puede inferir que cuando se redarguye este tipo de documentos por sus elementos sustanciales, entonces, se debe tener un cuidado reforzado para probar la existencia real de la transacción o incluso que esta no sea una misma que se hubiera duplicado.

¹⁰ Del lat. implicatio, -ōnis 'entrelazamiento', 'embrollo'. Consultable en: <https://dle.rae.es/implicaci%C3%B3n?m=form>

44. Con esto, se puede colegir, que cuando el partido imputado por la detección de un comprobante fiscal no reportado, al negar la existencia del elemento material de este, pretende que se le demuestre más allá de la existencia del documento en su contexto formal, la existencia del acto material.
45. Por ende, es necesario el que se realicen indagatorias por parte de la autoridad fiscalizadora que lleven a la acreditación del hecho material y que este no se duplicó.
46. Con esto, se pone en evidencia, que cuando la parte actora desconoció la existencia de algunos comprobantes¹¹ y hasta aportó estados de cuenta para demostrar su negativa¹², obliga a la autoridad responsable a derrotar esta prueba y la presunción de inocencia que le es inmanente¹³.
47. Del mismo modo, si bien la calidad de autoridad especializada que tiene el SAT (proceso de cancelación de facturas) respecto a la verificación de los comprobantes cuestionados por duplicidad o inexistencia del acto (falsedad ideológica) lo cierto es que la existencia de otros medios de prueba para probar su inconsistencia implica el aminorar su poder convictivo, pues existen mayores elementos a revisar.
48. Consecuentemente, cuando se desconoce la existencia de un acto y se aportan pruebas para su demostración, la autoridad debe agotar su estudio de forma previa a su determinación, la anterior con la finalidad de no dejar indefenso al sujeto obligado, quien con los medios a su alcance trata de probar su negativa.
49. En suma, la acreditación del elemento material del comprobante fiscal ya corre a cargo del fiscalizador, quien en todo caso debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para probar que sí existió la operación que se documenta.

Aplicación concreta del supuesto

50. Ahora, en lo que concierne a **HOLDOM**, la autoridad reconoce que no se pudo contactar a quien expidió los comprobantes fiscales, además en su contestación¹⁴ el partido al ofrecer sus estados de cuenta trató de probar que no existe una trazabilidad del dinero de su cuenta para con este comprobante expedido.
51. Por ello, la autoridad además de hacerse sabedora de lo que el proveedor pudo alegar, debe derrotar la prueba ofrecida para tener certeza del cumplimiento el

¹¹ Contestación al emplazamiento y alegatos expuestos tanto en el Anexo_1_INE-P-COF-UTF-34-2021, ubicado en la USB \KINGSTON\ carpeta Punto 21..11 Anexos, así como dos contestaciones, la primera al oficio INE-P-COF-UTF-34-2021, ubicado en el tomo 12, de folio 06334 al 06338, y la segunda al oficio INE/UTF/DRN/45720/2025, ubicada en el tomo 14, del folio 07416 al 07420, realizada ambas por Saul Arturo Quiñones Ramirez, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI Durango.

¹² Estados de cuenta emitidos por la institución BBVA visibles en el Expediente INE-P-COF-UTF-34-20, tomo 12, fojas 06447 a la 06464, a los que se hace referencia en la foja 06336 y donde se demuestra que no hubo actividad en la cuenta en los meses de septiembre y noviembre del dos mil diecinueve.

¹³ Sirve de sustento lo resuelto por el pleno de la Sala Superior en el SUP-RAP-18/2026, así como lo resuelto por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara en el SG-RAP-1/2026.

¹⁴ Expediente INE-P-COF-UTF-34-20, tomo 12, fojas 06334 a la 06464.

elemento material del comprobante fiscal redargüido, de ahí lo fundado del agravio de la parte apelante.

52. En consecuencia, se deberá **revocar** el fallo en lo que ve a los comprobantes precitados, lo anterior, para que la autoridad reponga su investigación y aporte pruebas para derrotar las que se presentaron por el partido, situación que deberá hacerse con brevedad y de conformidad con las cargas que la autoridad investigadora tenga.
53. En lo que atañe a **SANDRA MÉNDEZ MEZA**, resulta **inoperante** su agravio por lo siguiente:

PROVEEDORA	INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN
246. SANDRA MÉNDEZ MEZA RFC MEMS850723PYA	Factura con folio fiscal E17DEB32-81FD-4173-A53D-D7D33B368827, de fecha 05/30/2019, por la cantidad \$858,400.00.

54. Según se advierte de la foja 62-63 en que se analizaron 13 CFDI entre ellos el ID 246 la autoridad determinó que estaba pendiente de analizar ante el SAT, motivo por el cual no impuso sanción alguna por el momento al declarar como INFUNDADO el procedimiento de mérito respecto al incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 79.1 inciso b) fracción primera de la Ley General de Partidos Políticos y 127 de Reglamento de Fiscalización.
55. Por tanto, se debe estar a esta resolución que es más favorable para el actor.
56. **II.** En otro contexto, son **infundados** los agravios sobre los comprobantes de “**MAGSO CONSTRUCCIONES Y COMERCIOS, S.A. de C.V. y SANDRA MÉNDEZ MEZA**”, respecto a los siguientes CFDI que fueron materia de investigación:

PROVEEDOR	INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN
199. MAGSO CONSTRUCCIONES Y COMERCIOS, S.A. DE C. V. RFC MCCI70928SB9	Factura con folio fiscal 72016F0F-D44D-4978-BBIF-49FD1E0ADEFF, de fecha 07/11/2019, por la cantidad de \$99,930.52.
200. MAGSO CONSTRUCCIONES Y COMERCIOS, S.A. DE C. V. RFC MCCI70928SB9	Factura con folio fiscal 85BFF792-E238-476D-8E4F-BB0EAC7F23FB, de fecha 19/12/2019, por la cantidad \$187,996.00.
244. SANDRA MÉNDEZ MEZA RFC MEMS850723PYA	Factura con folio fiscal IF7444D7-CCB5-40D3916F-4DE02230D5D2, de fecha 05/30/2019, por la cantidad \$603,234.80.
245. SANDRA MÉNDEZ MEZA RFC MEMS850723PYA	Factura con folio fiscal 43EF9F6C-8C84-44A-BB60-444DEC60E3DEC, de fecha 05/30/2019, por la cantidad \$208,800.00.

57. La calificativa se sustenta en que las razones de su defensa se fijaron en que iniciaron ante el SAT la redargución de los comprobantes¹⁵, esto es, se

¹⁵ Oficio INE/UTF/DRN/45720/2025, ubicada en el tomo 14, del folio 07416 al 07420, realizada por Saul Arturo Quiñones Ramirez, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI Durango.

- sometieron a la jurisdicción hacendaria para la anulación de las documentales y ella la declaró improcedente¹⁶.
58. Así, si bien no hubo un pronunciamiento del proveedor, es evidente que la autoridad especializada en las determinaciones de los comprobantes ya decidió que la cancelación resultaba improcedente.
59. Por ende, quien resiente la negativa está obligado a controvertir este fallo, sin embargo, de constancias no se advierte que el partido anexe alguna documental para probarlo o que incluso lo alegue en su demanda federal como una excepción de previo o especial pronunciamiento que impida el ser sancionado todavía.
60. Respecto al segundo de los agravios, en los considerandos 7.2, 7.3 y 7.4 de la resolución impugnada, la autoridad responsable detalló que se trataba de omisiones de reportar diversos gastos.
61. Así mismo, que dichas conductas tuvieron lugar en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, así como Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, todas correspondientes al ejercicio 2019 y proceso electoral 2018-2019, respectivamente, en Durango, que existió culpa al obrar, las infracciones vulneraron la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo que se tradujo en faltas de resultado, hubo singularidad en ellas, no fue reincidente y calificó las conductas como graves ordinarias y las sancionó de la siguiente manera:
62. Por tanto, se puede concluir, que si la parte actora solamente estableció como defensa el estar solicitando la aclaración ante el SAT y este la negó, entonces no probó su excepción.
63. Luego a diferencia de otros supuestos en que el procedimiento del SAT se aminora en su poder convictivo cuando está cuestionado por otros medios, en este caso, tiene un valor probatorio diverso, pues la parte actora conscientemente lo ofreció como única defensa, de ahí que la autoridad fiscalizadora al saber de su improcedencia pueda tener por acreditada su imputación.

CONDUCTAS INFRACTORAS		
IRREGULARIDADES	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
Comité Estatal de Durango del PRI omitió reportar 6 CFDI por un monto de \$656,926.52.	\$656,926.52	Reducción del 25% de la ministración mensual del Financiamiento Público para actividades Ordinarias Permanentes hasta llegar a \$332,850.00
Comité Estatal de Durango del PRI omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato	\$80,000.00	Reducción del 25% de la ministración mensual del Financiamiento Público para actividades Ordinarias Permanentes hasta llegar a \$2,000.00

¹⁶ Situación que se constata en el archivo Anexo-2-INE-P-COF-UTF-34-2021 en el que en la columna de “Procedimiento de cancelación de factura ante el SAT”) se determinó como improcedente la cancelación, consultable en el Anexo_2_INE-P-COF-UTF-34-2021, ubicado en USB \K INGSTON \ Punto 21.11 Anexos.

XML en el SIF, por un monto total de \$80,000.00		
Comité Estatal de Durango del PRI omitió reportar 2 CFDI por un monto total de \$1,720,434.80.	\$812,034.80	Reducción del 25% de la ministración mensual del Financiamiento Público para actividades Ordinarias Permanentes hasta llegar a \$1,218,052.20

64. Se considera **inoperante** el agravio, porque el partido parte de una premisa errónea, al pretender que se aplique analógicamente la jurisprudencia 10/2018¹⁷ que refiere a multas a su capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones de pago derivadas de las sanciones impuestas en materia de fiscalización.
65. La autoridad responsable al sancionar al recurrente en ningún momento aplicó como sanciones multas en términos del artículo 456, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales en cuya fracción II dispone un catálogo de multas de hasta diez mil Unidades de Medidas y Actualización (al menos no en el caso del Comité Estatal de Durango); sino que sancionó con reducciones a sus ministraciones mensuales basadas en los montos involucrados, las cuales de una interpretación a contrario sentido de la jurisprudencia 10/2018 no tienen por qué ser cuantificadas con la capacidad económica vigente al momento en que los ilícitos sucedieron.
66. En efecto, la jurisprudencia citada impone al INE que, al sancionar a los partidos políticos con una multa determinada, ésta deberá considerar en su cuantificación el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente durante el ejercicio en que se cometieron las infracciones, pues con ello se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción ya que parte de un valor predeterminado en la época de la comisión de los ilícitos.
67. Al respecto, el recurrente pretende que se aplique analógicamente la jurisprudencia en cita, la cual refiere específicamente a multas, a su capacidad económica.
68. Lo anterior, es erróneo, pues la obligación de cuantificar las multas con el valor de la UMA al momento en que los hechos tuvieron lugar, no se traduce en un deber de tomar en cuenta la capacidad económica que el sujeto obligado y sancionado tenía durante el momento en que se cometieron los hechos materia de infracción.
69. Ello, pues se trata de momentos jurídicos distintos:
 - 1) Momento de la comisión de la infracción, para lo cual, como menciona el recurrente, sí se debe considerar el valor de la UMA vigente en ese momento y no retroactivamente en su perjuicio y;
 - 2) Momento de la imposición de la sanción, en donde se debe analizar la capacidad económica de acuerdo con los principios de legalidad, exacta aplicación y proporcionalidad en términos de los artículos 14, 22 y 41 Constitucionales.

¹⁷ De rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”, consultable en el IUSELECTORAL en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2018>.

70. La Sala Superior de este tribunal en el SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-3/2025, ha sostenido que, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
71. De igual forma en el SUP-RAP-18/2023 y SUP-RAP-327/2016, sostuvo que el financiamiento público ordinario anual que reciben los partidos es la base para calcular la capacidad económica.
72. Entonces, la base de cuantificación debe atender al marco normativo vigente al momento en que se cometió la infracción, sin embargo, la capacidad económica del infractor debe analizarse al momento en que se impone la sanción, pues es en ese instante cuando se verifica si la sanción es proporcional, no excesiva y no ruinoso.
73. De aplicar retroactivamente la capacidad económica del recurrente podría tener consecuencias adversas para él, pues hipotéticamente podría suceder que el partido político no tuviese capacidad económica suficiente en 2019 para hacer frente a las sanciones que se aplicaron al momento en que se dictó la resolución controvertida.
74. Por tanto, es correcto que la responsable cuantifique las sanciones con base en la capacidad económica actual, pues es el momento (en que se dictó la resolución) cuando el partido tiene que cumplir con sus obligaciones de pago.
75. Así mismo el artículo 456, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé un catálogo de sanciones, entre otras, multas cuantificables en UMA y reducciones a sus ministraciones, es decir, ambas son parte de las posibles sanciones a aplicar a los partidos políticos, por lo que, son sanciones distintas.
76. Por lo antes expuesto, se dictan los siguientes

EFFECTOS:

77. **Primero.** Al resultar **fundados** los agravios sobre los comprobantes de HOLDOM se **revoca** la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable cumpla con los parámetros de exhaustividad que se precisan.
78. **Segundo.** Se **confirma** la resolución en lo que no se impugnó y en los comprobantes cuyos agravios se calificaron como **infundados e inoperantes**.

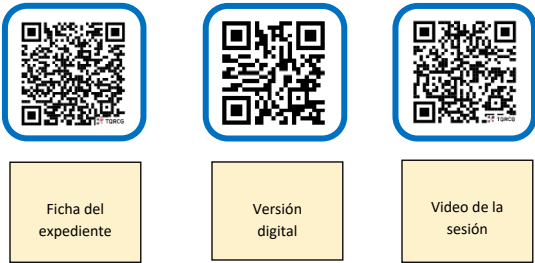
79. **Tercero.** La autoridad responsable deberá **emitir una nueva resolución** en la medida que agote el principio de exhaustividad, luego de ello deberá informar a esta autoridad la nueva determinación dentro de las cuarenta y ocho horas a que suceda, remitiendo copia certificada de ella, así como las notificaciones que se hagan a las partes.
80. Así, conforme a lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el cuerpo de la ejecutoria.

Notifíquese personalmente al partido recurrente¹⁸ (por conducto de la autoridad responsable¹⁹); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala emitido en el expediente **SUP-RAP-29/2026**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.